

Quito, D.M. 29 de junio de 2022

**CASO No. 1123-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1123-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra de una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia (en una acción subjetiva o de plena jurisdicción), respecto de la cual se alegó la violación al derecho a tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 16 de julio de 2016, Cesar Rodrigo Cabrera Torres presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción<sup>1</sup> en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE” o “entidad accionante”) y la Procuraduría General del Estado con el fin de impugnar la resolución No. 6556 DR de 6 de marzo del 2015<sup>2</sup> así como la Resolución No. 00120, de 23 de febrero 2016, en la cual se resolvió confirmar la responsabilidad civil solidaria después de realizar un examen especial a los procesos precontractuales, contractuales y ejecución de contratos.
2. La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Contencioso Administrativo”).<sup>3</sup>
3. El 20 de diciembre de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó su sentencia en la que resolvió declarar con lugar la demanda y declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 326 (1).

<sup>2</sup> En dicha resolución se le determinó al actor del proceso una responsabilidad civil solidaria por USD \$ 32,030.01.

<sup>3</sup> La causa fue signada con el número 17811-2016-01189.

<sup>4</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo consideró en su resolución que “*habiendo evidenciado este Tribunal la remisión incompleta del expediente administrativo, pese a que se insistió a la autoridad en reiteradas ocasiones de la obligatoriedad de su remisión íntegra [sic] y original, se genera aún más la convicción para esta autoridad judicial de que la presunción de legalidad de los actos impugnados se han desvanecido, ya que de los hechos probados determinados en el ordinal séptimo de esta sentencia, cuya pertinencia, valor probatorio y análisis del derecho aplicable está en los ordinales precedentes, llevan a la convicción de que la entidad contralora, no actuó correctamente y vulneró los derechos del accionante, al establecerle una responsabilidad civil culposa solidaria, cuando de los hechos verificados no aparece el perjuicio, sino únicamente la inobservancia de normas legales, lo cual debió derivar en una*

4. El 4 de enero de 2017, la CGE interpuso un recurso de aclaración a la sentencia, el cual fue rechazado el 9 de enero de 2017. El 26 de enero de 2017, la CGE interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo. El mismo que recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 3 de marzo de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió admitir a trámite el recurso de casación planteado por la CGE.
6. El 12 de abril de 2017, la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia en la que resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.
7. El 16 de mayo de 2017, la CGE presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional el 12 de abril de 2017.
8. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.<sup>5</sup>
9. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 10 de mayo de 2022 y requirió a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que en el término de 5 días presente su informe de descargo debidamente motivado.
11. A pesar de haberse solicitado lo antes mencionado, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no ha presentado su informe de descargo.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

---

*responsabilidad administrativa. La errada apreciación de los hechos, así como de las normas pertinentes aplicables al mismo, constituye una vulneración al deber de motivación de la administración, y una vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela jurídica administrativa efectiva, derechos fundamentales que se encuentran garantizados en los Arts. 75 y 76 numerales 1, 3, y 7, letra l) de la Constitución de la República, la infracción a tales normas procedimentales de rango constitucional que han influido decisivamente en la decisión adoptada generan la nulidad de lo actuado por las autoridades de la entidad contralora”.*

<sup>5</sup> El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales y el ex juez constitucional Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera respectivamente.

(“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

### III. Argumentos y pretensión

#### A. Argumentos de la entidad accionante.

13. La CGE impugnó la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia de 12 de abril de 2017. Alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación contenidos en los artículos 75 y 76(7)(1) de la Constitución, respectivamente.
14. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la CGE definió este derecho en función de la doctrina y la jurisprudencia e indicó que *“el fallo no resuelve las pretensiones ni de la parte actora, ni de los demandados, pues con el criterio expresado la sentencia no es ni lógica, ni razonable, por ningún lado y el lenguaje se hace oscuro; por tanto, se evidencia la transgresión del derecho como principio constitucional de sistema medio de administración de justicia como una garantía subyacente de la tutela judicial efectiva”*.<sup>6</sup>
15. De igual manera, la entidad accionante alegó que *“el derecho de la Contraloría General del Estado a la tutela efectiva ha sido lesionado en cuanto a obtener una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones fue vulnerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”*.
16. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la CGE manifestó que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia *“[n]o es razonable por cuanto el fallo aplica de forma arbitraria la normativa legal existente al caso en particular y decide invertir la carga de la prueba, es decir el requisito para que exista motivación en referencia a la razonabilidad”*.
17. Refirió además que los jueces de la Corte Nacional *“no verificaron la existencia de requisitos formales referentes a la razonabilidad, a la lógica y la comprensibilidad, por cuanto, no se analizó motivadamente los elementos de fondo que corresponden ser dilucidados, por lo que, no se han cumplido los requisitos en mención, para que se*

---

<sup>6</sup> El accionante en su demanda mencionó además que *“ha sido lesionado [su derecho] en cuanto a obtener una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones fue vulnerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 12 de abril de 2017, las 12h55, que no casó la sentencia de mayoría de 20 de diciembre de 2016. [...] Así mismo, en el proceso el accionante jamás probó, si se ejecutó la obra o de ser el caso en qué medida, acción que tan solo el voto de minoría revela pues los Jueces, tampoco consideraron aquello, hecho que contrarió la Tutela judicial efectiva pues no se ha obtenido una decisión motivada que resuelva las pretensiones a la vez que tampoco se han respetado las garantías mínimas. [...] no casan la sentencia de mayoría de 20 diciembre de 2016, las 12h41, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, pese a existir evidentemente pruebas que indican la existencia de un perjuicio económico irrogado, por supuestamente haber ejecutado una obra, transgrediendo todo el proceso de contratación y de pago, es administrar justicia sin haberse efectivizado las garantías del debido proceso, dejando en indefensión a esta Entidad Contralora”*.

*verifique si ha cumplido con la garantía de motivación, produciendo una sentencia contradictoria y que permite la inobservancia de la norma por parte de los servidores”.*

***B. Informe de descargo de la Corte Nacional.***

18. Pese a que se requirió a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remita a este Organismo su informe de descargo debidamente motivado, a la fecha no lo ha realizado.

**IV. Análisis constitucional**

19. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
20. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)<sup>7</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”<sup>8</sup>. Esto ocurre en el caso *sub judice*.
21. Respecto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante refiere que “*el derecho de la Contraloría General del Estado a la tutela efectiva ha sido lesionado en cuanto a obtener una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones fue vulnerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia*”. Si bien el argumento cuenta con una tesis, el mismo carece de una base fáctica o justificación jurídica que permita a esta Corte formular un problema jurídico.
22. No obstante, la entidad accionante refiere además que “*el fallo no resuelve las pretensiones ni de la parte actora, ni de los demandados, pues con el criterio expresado la sentencia no es ni lógica, ni razonable, por ningún lado y el lenguaje se hace oscuro; por tanto, se evidencia la transgresión del derecho como principio constitucional de sistema medio de administración de justicia como una garantía subyacente de la tutela judicial efectiva*”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 28 de febrero de 2020, párrafo 18.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 28 de febrero de 2020, párrafo 21 “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”; sentencia No. 1952-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 15.

23. En este sentido, esta Corte considera abordar los argumentos de la entidad accionante a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esto, en función de que el argumento transversal de la entidad accionante es que, la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional, no se encontraría motivada por cuanto no resolvería las pretensiones de la parte actora y demandada. De esta forma se formula el siguiente problema jurídico: *¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia?*
24. Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante sostiene que la Corte Nacional *“no verific[ó] la existencia de requisitos formales referentes a la razonabilidad, a la lógica y la comprensibilidad, por cuanto, no se analizó motivadamente los elementos de fondo que corresponden ser dilucidados, por lo que, no se han cumplido los requisitos en mención, para que se verifique si ha cumplido con la garantía de motivación, produciendo una sentencia contradictoria y que permite la inobservancia de la norma por parte de los servidores”*.
25. Si bien es cierto la entidad accionante sostiene como tesis que la sentencia impugnada carece de los componentes de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no cuenta con una base fáctica o justificación jurídica que permita formular un problema jurídico independiente. No obstante, tal como se mencionó en el párrafo 22 *supra*, se analizará este derecho conforme lo antes mencionado.
26. En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte pasa a analizar los planteamientos de la entidad accionante para verificar si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

***¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia?***

27. La Constitución, en el artículo 76(7)(1), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que *“[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
28. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una *“[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*.
29. Una fundamentación jurídica suficiente *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la*

*justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.<sup>9</sup>*

- 30.** Por otro lado, para que la fundamentación fáctica sea considerada como suficiente, esta debe *“contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ‘la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]’, sino que, por el contrario, ‘los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas. [...] hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes’”.<sup>10</sup>*
- 31.** Sobre esta garantía, la Corte indicó que *“[u]na violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente”.<sup>11</sup> De igual manera, esta Corte ha referido que una vulneración al artículo 76(7)(1) ocurre cuando la motivación es aparente.*
- 32.** La Corte ha establecido que la garantía de motivación no implica que la misma sea correcta, la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es insuficiente *“(s)i una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas.”<sup>12</sup>*
- 33.** De igual manera, esta Corte ha referido que una vulneración al artículo 76(7)(1) ocurre cuando la motivación es aparente.
- 34.** Respecto a este vicio motivacional, la Corte ha dicho que este consiste en que una *“(u)na argumentación jurídica [...] cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”*.<sup>13</sup> En este contexto existen algunos vicios motivacionales.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafos 61.1.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafos 61.2.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 27.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 29.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 71.

35. Respecto al vicio de incongruencia, esta Corte ha señalado que “[u]na argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.<sup>14</sup>
36. Además, esta Corte ha señalado que se puede evidenciar una incongruencia frente a las partes (por ejemplo, cuando no se ha contestado a algún argumento relevante de las partes procesales) o frente al Derecho (por ejemplo, cuando no se ha dado respuesta a alguna cuestión que el sistema jurídico, a través de la ley o la jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos).<sup>15</sup>
37. La entidad accionante afirma que se vulneró la garantía a la motivación porque en la sentencia no se dio respuesta a los argumentos formulados por la entidad accionante, es decir incongruencia frente a las partes. Del análisis del expediente se puede verificar que la entidad accionante, en su recurso de casación alegó (i) en relación con el caso cuatro (artículo 268.4 del COGEP) por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, acusaron la violación de los artículos 169 y 329 del COGEP, lo que a su consideración conllevó una falta de aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE); y, (ii) en relación con el caso cinco (artículo 268.5 del COGEP) la falta de aplicación de los artículos 51 y 53 numeral 1 de la LOCGE, e indebida aplicación del artículo 45 de la LOCGE.
38. La Corte Constitucional verifica que la sentencia:
- i) Determina su competencia y jurisdicción para resolver el recurso de casación planteado por la CGE.
  - ii) Enuncia los antecedentes procesales del recurso, los cargos admitidos para su análisis y resume los presupuestos fácticos contenidos en la sentencia impugnada.
  - iii) Analiza los argumentos expuestos por el recurrente en audiencia.
  - iv) Analiza cada uno de los cargos esgrimidos en el recurso de casación.
  - v) Descarta cada uno de los cargos.
  - vi) Emite su resolución.

39. Como antecedente para resolver el recurso, la Corte Nacional mencionó que:

*Contraloría General del Estado realizó un examen especial a “los procesos precontractual, contractual y de ejecución de los contratos, adquisición de bienes y*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 85.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 86.

*prestación de servicios y gastos de la ex Unidad Operativa del Sistema Trolebus, ex compañía Trolebus Quito S.A., actual Empresa Pública Metropolitana de Transporte Terrestre de Pasajeros de Quito, provincia de Pichincha”, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2008 y el 28 de febrero de 2011, a consecuencia del cual se predeterminó responsabilidad civil solidaria en contra del señor César Rodrigo Cabrera Torres, Jefe Financiero de la antes compañía Trolebus Quito S.A. por el valor de USD. \$ 32.030,01, por cuanto sin evidenciar documentadamente la existencia del requerimiento, orden de trabajo y la documentación de la ejecución de los trabajos era el responsable del pago realizado a favor de la empresa Paraflix S.A.*

- 40.** Respecto al caso 5 del artículo 268 del COGEP, cargo admitido a trámite en el marco del recurso de casación, la Corte Nacional refirió que

*la CGE argumenta que en el fallo recurrido se ha producido una aplicación indebida del artículo 45 de la LOCGE, que regula la responsabilidad administrativa culposa de los funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, por la inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate; pues en el informe de auditoría realizado se habría establecido no solo la inobservancia de normas -conforme lo dispone el artículo 45 referido-, sino también la existencia de un perjuicio económico irrogado a la empresa pública auditada, lo que ha ocasionado que deje aplicarse el artículo 53 numeral 1 de la LOCGE.*

- 41.** En esta línea de ideas, la Corte Nacional refirió que

*todos los pronunciamientos emitidos por la entidad contralora no existe una categórica determinación de que los trabajos que dieron lugar al pago a PARAFILIX S.A. o no se realizaron o se realizaron en menor cantidad de aquello que reclamó dicha empresa en la factura respectiva, por lo que efectivamente no se evidencia que se haya producido un perjuicio económico al Estado; tema éste que debía ser demostrado por la CGE para poder emitir una responsabilidad civil culposa tal como lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin que el hecho de que no haya existido la orden de trabajo y/o la documentación de la ejecución de los mismos pueda ser motivo suficiente para automáticamente inferir que hubo un perjuicio económico al Estado, pues un tema es la documentación de soporte y otro totalmente diferente la ejecución material de las obras que tienen relación con esa documentación.*

- 42.** Bajo este contexto, la Corte Nacional sostuvo que no era posible determinar una responsabilidad civil culposa dado que la institución no demostró que, a más de las omisiones reglamentarias, se haya producido un perjuicio económico al Estado. En este sentido refirió que no se observa falta de aplicación de los artículos 51 y 53 numeral 1 de la LOCGE, e indebida aplicación del artículo 45 de la LOCGE.

- 43.** Respecto al caso 4, contenido en el artículo 268 del COGEP, la Corte Nacional refirió que la entidad recurrente manifestó que

*[d]e haberse aplicado los artículos 169 y 329 del COGEP, le habría permitido al Tribunal observar que era la obligación del accionante de desvirtuar la presunción de legitimidad de la que están revestidos los actos administrativos; lo cual, a su vez, había conllevado a que los juzgadores pudieran aplicar de manera correcta el referido artículo 52, pues el*

*perjuicio económico existe y se encuentra detallado en la resolución impugnada, mismo que no fuere considerado por los Jueces pues, el señor César Rodrigo Cabrera Torres, en calidad de Jefe Financiero de la Compañía Trolebús, aprobó el pago, sin evidenciar documentadamente que los servicios y/u obras se hayan ejecutado acorde a los procesos para pagos en general, aprobados por el Gerente Administrativo Financiero de 19 de junio de 2009, configurándose plenamente la responsabilidad del administrado y del nacimiento de una obligación indemnizatoria a favor del Estado.*

**44.** Respecto a dicho cargo, la Corte Nacional manifestó que:

*los jueces distritales al evaluar la prueba presentada durante el juicio concluyeron que no se produjo un perjuicio económico para el Estado, y al respecto resaltan: “No aparece para este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que exista un perjuicio, pues el equipo auditor no ha concluido que los trabajos no se han realizado, al punto que ha afirmado que el pago se realizó: "sin la suficiente evidencia documentada de la ejecución de los trabajos"*

**45.** Siguiendo con esta línea de ideas, la Corte Nacional refirió que a pesar de que la CGE haya manifestado que dicho perjuicio económico existió por el solo hecho de haber aprobado el pago sin evidenciar documentadamente que la obra se haya ejecutado, no implica automáticamente un perjuicio económico para el Estado. Además, mencionó que *“la falta de cumplimiento en la documentación implicaría en todo caso responsabilidad administrativa por inobservancia de normas reglamentarias, más no responsabilidad civil culposa a menos que se demuestre el perjuicio económico al Estado o sus instituciones”*. De esta manera, la Corte Nacional descartó el cargo formulado y por ende resolvió no casar la sentencia impugnada.

**46.** De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la Corte Nacional sustentó su razonamiento en: (i) los presupuestos fácticos contenidos en la sentencia impugnada y lo desarrollado en audiencia; (ii) los cargos esgrimidos por la entidad accionante en su recurso de casación; (iii) los presupuestos jurídicos acorde a cada cargo formulado; (iv) los hechos probados en la causa; y (v) la subsunción de lo alegado en la norma y la sentencia impugnada para llegar a su conclusión.

**47.** Siguiendo con lo antes mencionado, esta Corte observa que la Corte Nacional se pronunció respecto a los cargos formulados por parte de la CGE y dio respuesta a cada uno de ellos. También se verifica que la Corte Nacional no se limitó a transcribir o enunciar fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación a los hechos de caso. De esta forma, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación jurídica suficiente, así como una fundamentación fáctica suficiente.

**48.** En cuanto a la posible incongruencia en la sentencia, esta Corte no evidencia que la sentencia impugnada sea incongruente, por cuanto se puede observar que la Corte Nacional contestó y dio respuesta a cada uno de los vicios casacionales expuestos por la entidad accionante en su recurso de casación (ver párrafo 37 *supra*).

49. Por lo expuesto, se verifica que sentencia dictada por la Corte Nacional cumplió con la garantía de la motivación, la sentencia impugnada no incurre en el vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, esta Corte concluye que no se produjo la violación alegada.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**